



Bruselas, 13 de marzo de 2020
REV1 - sustituye a la Comunicación
de 23 de enero de 2018 y al documento de
preguntas y respuestas (REV1) de 13 de
noviembre de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020³. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad⁴.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁵, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.

⁴ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁵ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

Recomendaciones a las partes interesadas:

Para abordar las consecuencias expuestas en la presente Comunicación, se aconseja a los explotadores de empresas de piensos que:

- garanticen que están establecidos en la UE y lo reflejen en el etiquetado correspondiente; y
- adapten los canales de distribución para tener en cuenta las necesidades de importación.

A. SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

A partir del final del período transitorio, las normas de la Unión en el ámbito de la alimentación animal dejarán de aplicarse al Reino Unido⁶. Esto tiene, en particular, las siguientes consecuencias en lo que respecta a los distintos ámbitos de la normativa de la UE sobre piensos:

1. IMPORTACIÓN EN LA UE

En lo que respecta a la importación de piensos en la Unión, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 183/2005⁷, se aplican las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva 98/51/CE de la Comisión⁸, a saber:⁹

- los establecimientos de terceros países deberán tener un representante establecido en la Unión;
- el representante deberá garantizar que los establecimientos cumplen requisitos de higiene de los piensos al menos equivalentes a los establecidos por la Unión;

⁶ En relación con la aplicabilidad de la normativa de la UE sobre piensos a Irlanda del Norte, véase la parte C de la presente Comunicación.

⁷ Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1).

⁸ Directiva 98/51/CE de la Comisión, de 9 de julio de 1998, relativa a determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 95/69/CE del Consejo por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal (DO L 208 de 24.7.1998, p. 43).

⁹ Aún no se ha elaborado la lista de terceros países desde los que se puede importar un pienso a la UE contemplada en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 183/2005.

- el representante deberá conservar un registro de los productos introducidos en el mercado de la Unión procedentes de los establecimientos que represente.

Una vez finalizado el período transitorio, estas normas se aplican a las importaciones de piensos procedentes del Reino Unido en la Unión.

2. ETIQUETADO

De conformidad con el artículo 15, letra b), del Reglamento (CE) n.º 767/2009¹⁰, en la etiqueta de los piensos debe figurar el nombre y la dirección del explotador de la empresa de piensos responsable del etiquetado. Esa persona debe estar establecida en la UE¹¹.

De conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1831/2003¹², en la etiqueta de los aditivos para alimentación animal y las premezclas de aditivos debe figurar el nombre y la dirección de la persona responsable del etiquetado. Esa persona debe estar establecida en la UE¹³.

A partir del final del período transitorio, las indicaciones de las etiquetas ya no podrán incluir referencias a una persona responsable del etiquetado establecida en el Reino Unido.

3. AUTORIZACIÓN DE ADITIVOS PARA PIENSOS VINCULADA A UN TITULAR DE AUTORIZACIÓN

De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, con respecto a determinados aditivos¹⁴ nadie puede comercializar por primera vez el producto salvo el titular de la autorización, su sucesor o sucesores legales, o una persona a la que haya autorizado por escrito. El nombre del titular de la autorización está incluido en el Reglamento que concede la autorización de dichos aditivos¹⁵.

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

¹¹ Esto es necesario para que los Estados miembros puedan aplicar sanciones, según proceda, a las infracciones del Reglamento (CE) n.º 767/2009 dentro de su jurisdicción de conformidad con el artículo 31 de dicho Reglamento.

¹² Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

¹³ Artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.

¹⁴ Los aditivos vinculados a un titular de autorización son los que contienen o están compuestos por organismos modificados genéticamente (OMG) o han sido producidos a partir de OMG y los pertenecientes a las siguientes categorías: aditivos zootécnicos, coccidiostáticos e histomonóstatos.

¹⁵ Artículo 9, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.

3.1. Solicitudes de autorización pendientes

De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, el solicitante de una autorización o su representante deberá estar establecido en la UE.

Por lo tanto, cuando el solicitante de una autorización o su representante esté actualmente establecido en el Reino Unido, a partir del final del período transitorio deberá estar establecido en la Unión o designar un representante establecido en la Unión. Los nuevos datos de contacto correspondientes deberán ser comunicados a la Comisión.

Esto mismo se aplica a las solicitudes de modificación de una autorización de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y a las solicitudes de renovación de autorización de conformidad con el artículo 14 de dicho Reglamento.

3.2. Aditivos para piensos autorizados

El titular de una autorización, cuyo nombre figura en el Reglamento de autorización de conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, o su representante, debe estar establecido en la Unión.

Por lo tanto, cuando el titular de una autorización o su representante esté actualmente establecido en el Reino Unido, a partir del final del período transitorio deberá estar establecido en la Unión o designar un representante establecido en la Unión.

La Comisión ha modificado las autorizaciones existentes a esos efectos mediante la adopción de las siguientes medidas de ejecución:

- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/138 de la Comisión¹⁶;
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/146 de la Comisión¹⁷;
- Reglamento de Ejecución (UE) 2019/221 de la Comisión¹⁸.

¹⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/138 de la Comisión, de 29 de enero de 2019, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1356/2004, (CE) n.º 1464/2004, (CE) n.º 786/2007, (CE) n.º 971/2008, (UE) n.º 1118/2010, (UE) n.º 169/2011 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 888/2011 y (UE) n.º 667/2013 en lo que respecta al nombre del titular de la autorización de aditivos para piensos (DO L 26 de 30.1.2019, p. 1).

¹⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/146 de la Comisión, de 30 de enero de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/502, relativo a la autorización del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* NCYC R 404 como aditivo en la alimentación de vacas lecheras (DO L 27 de 31.1.2019, p. 12).

¹⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/221 de la Comisión, de 6 de febrero de 2019, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 785/2007, (CE) n.º 379/2009, (CE) n.º 1087/2009, (UE) n.º 9/2010 y (UE) n.º 337/2011 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 389/2011, (UE) n.º 528/2011, (UE) n.º 840/2012, (UE) n.º 1021/2012, (UE) 2016/899, (UE) 2016/997, (UE) 2017/440 y (UE) 2017/896 en lo que respecta al nombre del titular de la autorización y del representante del titular de la autorización de determinados aditivos para piensos (DO L 35 de 7.2.2019, p. 28).

4. AUTORIZACIÓN DE ADITIVOS GENÉRICOS PARA PIENSOS

En el caso de los aditivos de alimentación animal que no estén vinculados a un titular de la autorización específico (es decir, aditivos para alimentación animal distintos de los mencionados en el punto 3) («aditivos genéricos para piensos»)¹⁹, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- De conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, el solicitante de una autorización o su representante deberá estar establecido en la UE. En caso de que la autorización todavía no haya sido concedida, el solicitante establecido en el Reino Unido deberá establecerse en la Unión o designar un representante establecido en la Unión, y deberá comunicar los datos de contacto correspondientes a la Comisión.
- Lo mismo se aplica a las solicitudes de renovación de una autorización de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- Si el aditivo genérico para piensos está ya autorizado, no es necesario que el (anterior) solicitante esté establecido en la Unión o designe a un representante en la Unión.

5. LISTA DE USOS PREVISTOS DE PIENSOS DESTINADOS A OBJETIVOS DE NUTRICIÓN ESPECÍFICOS (PARNUTS)

Las solicitudes relativas a los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos están reguladas en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n.º 767/2009. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 767/2009, el solicitante de una actualización de la lista de usos previstos debe estar establecido en la UE.

Si la autorización aún no se ha otorgado, el solicitante deberá estar establecido en la Unión al final del período transitorio.

Si el producto destinado a un objetivo de nutrición específico está ya autorizado, no es necesario que el solicitante (anterior) esté establecido en la Unión.

¹⁹ Aditivos tecnológicos, aditivos organolépticos y aditivos nutricionales. Véase el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.

B. DISPOSICIONES DE SEPARACIÓN PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA²⁰

1. PIENSOS DE ORIGEN NO ANIMAL

El artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de Retirada dispone que un bien real e individualmente identificable (según se establece en dicho artículo), introducido legalmente en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio podrá seguir comercializándose en el mercado de la Unión o del Reino Unido y circular entre estos dos mercados hasta que llegue al usuario final.

Al operador económico que invoque dicha disposición le corresponderá la carga de la prueba, por medio de cualquier documento pertinente, de que el bien ha sido introducido en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio²¹.

A los efectos de dicha disposición, se entenderá por «introducción en el mercado» el primer suministro, remunerado o gratuito, de un bien para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión o del Reino Unido en el transcurso de una actividad comercial²². El «suministro de un bien para su distribución, consumo o utilización» significa que, «una vez terminada la fase de fabricación, un bien real e individualmente identificable es objeto de un acuerdo escrito o verbal entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transmisión de la propiedad, cualquier otro derecho real o la posesión del bien en cuestión, o es objeto de una oferta a una persona física o jurídica o a varias para celebrar dicho acuerdo»²³.

Ejemplo: Un pienso individual vendido por un productor establecido en el Reino Unido a un mayorista establecido en el Reino Unido antes del final del período transitorio, y en cuya etiqueta figuren los datos de un explotador de empresas de piensos responsable establecido en el Reino Unido, aún podrá ser importado en la Unión sin necesidad de volver a etiquetarlo.

Esto se entiende sin perjuicio de los controles sanitarios o fitosanitarios que puedan aplicarse a las importaciones a partir del final del período transitorio.

²⁰ Si un pienso individual se ha mantenido en la UE, antes del final del período transitorio, con el propósito de venderlo, lo que incluye ofrecerlo para la venta o cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, las «existencias» de dicho pienso podrán seguir siendo objeto de venta, distribución u otra forma de transferencia en la UE a partir del final del período transitorio (véase la definición que figura en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 178/2002: se entiende por «comercialización» la tenencia de alimentos o piensos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia).

²¹ Artículo 42 del Acuerdo de Retirada.

²² Artículo 40, letras a) y b), del Acuerdo de Retirada.

²³ Artículo 40, letra c), del Acuerdo de Retirada.

2. PIENSOS DE ORIGEN ANIMAL

Las normas establecidas en la sección B.1 de la presente Comunicación no se aplican a los piensos de origen animal²⁴.

Estos productos deberán cumplir las normas de la UE para piensos establecidas en la sección A de la presente Comunicación a partir del final del período transitorio, aun cuando el producto se haya introducido en el mercado del Reino Unido antes del final del período transitorio.

C. NORMAS APLICABLES A LOS PIENSOS EN IRLANDA DEL NORTE DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Después del final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)²⁵. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años después del final del período transitorio²⁶.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro²⁷.

El Protocolo IE/NI dispone que la normativa de la UE sobre piensos se aplique a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte²⁸.

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- los piensos introducidos en el mercado en Irlanda del Norte tienen que cumplir la legislación de la UE en materia de piensos en lo que respecta a los requisitos de autorización, el etiquetado, etc.;

²⁴ Artículo 41, apartado 3, letra b), del Acuerdo de Retirada.

²⁵ Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

²⁶ Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

²⁷ Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

²⁸ Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 34 del anexo 2 de dicho Protocolo.

- los piensos expedidos desde Irlanda del Norte a la UE no son piensos importados (véase la sección A.1 de la presente Comunicación);
- los piensos expedidos desde Gran Bretaña a Irlanda del Norte son piensos importados (véase la sección A.1 de la presente Comunicación);
- el titular o solicitante de la autorización puede estar establecido en Irlanda del Norte (véanse las secciones A.3 y A.4 de la presente Comunicación).

No obstante, el Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte,

- participe en la toma de decisiones y la formulación de decisiones de la Unión²⁹;
- incoe procedimientos de objeción, salvaguardia o arbitraje en la medida en que se refieran a reglamentos técnicos, normas, evaluaciones, registros, certificados, autorizaciones y aprobaciones expedidos o efectuados por los Estados miembros de la UE³⁰;
- actúe como autoridad principal en las evaluaciones, los exámenes y las autorizaciones³¹.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte, no puede iniciar el procedimiento de actualización de la lista de PARNUTS.

El sitio web de la Comisión sobre alimentación animal (https://ec.europa.eu/food/safety/animal-feed_en) ofrece información general al respecto, así como una serie de «preguntas y respuestas» en relación con este tema. Estas páginas se irán actualizando con más información cuando sea necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria

²⁹ Cuando sea necesario un intercambio de información o una consulta mutua, tendrá lugar en el grupo consultivo mixto creado por el artículo 15 del Protocolo IE/NI.

³⁰ Artículo 7, apartado 3, párrafo quinto del Protocolo IE/NI.

³¹ Artículo 13, apartado 6, del Protocolo IE/NI.